

EXP. N.º 2333-2002-HC/TC
LIMA
WALTER WILMER CUBAS BALTAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Wilmer Cubas Baltazar contra la sentencia expedida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 2 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 13 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los magistrados de claves: 845040B, 845141B, 543261A, 557712I, 596671K, 784025C, por violación de su libertad individual. Solicita que se declare nulo el proceso que se siguió contra él en el fuero militar, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad y/o nuevo proceso ante el fuero común.

Alega que, con fecha 20 de enero de 1993, fue detenido por el supuesto delito de traición a la patria cuando se encontraba vigente la Constitución de 1979; sin embargo, sin tomarse en cuenta el artículo 282º de esta Carta, fue condenado con normas inconstitucionales como los Decretos Leyes N.ºs 25475, 25659 y 25708; transgrediéndose así el derecho al juez natural. Señala que fue procesado y juzgado por tribunales con jueces sin rostro, no hubo un debido proceso y se ha vulnerado su derecho de defensa, pues no tuvo abogado desde el inicio de su detención y, en adelante, se le impidió ejercer una adecuada defensa; por tanto, dicho proceso deviene en nulo. Refiere que jurídicamente resulta inadmisibles otorgar legitimidad a los decretos leyes antisubversivos con los que fue juzgado y condenado, pues fueron dictados por un gobierno de facto.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar señala que según el Decreto Ley N.º 25475, se prohíbe identificar a los jueces militares que investigaron y juzgaron el delito de traición a la patria. Sostiene que el proceso militar al que ha sido sometido el accionante ha sido regularmente tramitado de conformidad con los dispositivos que tipifican, penalizan y establecen el procedimiento a seguir en esos casos; y, además, que la sentencia pronunciada por los emplazados ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

El Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva, con fecha 19 de agosto de 2002, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por considerar que la presente acción no es la vía idónea para cuestionar la eficacia de un proceso en el que la autoridad competente dictó una sentencia dentro del marco legal existente.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que, en el momento en que el accionante fue sentenciado por el delito de traición a la patria, ya se encontraba vigente la Constitución de 1993, por lo que el fuero militar era competente para emitir el fallo según lo preceptuado en el artículo 173° de la Constitución vigente.

FUNDAMENTOS

1. Según se observa en los antecedentes de esta sentencia, el recurrente fue juzgado por el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley N.º 25659, y ante tribunales militares. En consecuencia, se encuentra dentro de los alcances de la sentencia expedida por este Tribunal en el Caso de la Legislación Antiterrorista (Exp. N.º. 010-2002-AI/TC), publicada en el diario oficial *El Peruano*, de 04 de enero de 2003.

Nuevo proceso penal para los sentenciados por el delito de traición a la patria

2. En la sentencia reseñada en el fundamento precedente, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del tipo penal relativo al delito de traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N.º. 25659, así como la autorización que el mismo otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (fundamentos N.º 229-230), este Colegiado ha dispuesto que la eventual realización de nuevos procesos para los procesados por el delito de traición a la patria, deberán efectuarse conforme a las reglas que, al efecto, dicte el Congreso de la República, dentro de un plazo razonable.

En consecuencia, la iniciación de los nuevos juicios a que dé lugar la anulación de los inconstitucionalmente tramitados, queda supeditada a la entrada en vigencia de las mencionadas reglas que se esperan del Congreso, o, en su defecto, al vencimiento del plazo razonable indicado.

Nuevo juzgamiento por el delito de terrorismo

3. Asimismo, el Tribunal Constitucional estima necesario recordar que la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal previsto en el Decreto Ley N.º 25659 no impide que los que fueron sentenciados como autores del delito de traición a la patria puedan volver a ser procesados, esta vez, por el delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley N.º 25475, toda vez que, como este Colegiado señaló en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, los mismos supuestos de hecho del primero se encuentran regulados en el Decreto Ley N.º 25475, cuyo tipo penal se ha declarado constitucional.

Improcedencia de la excarcelación

4. Finalmente, como se indicó en la sentencia citada en el primer fundamento, no procede la excarcelación solicitada, la misma que queda supeditada a los resultados del nuevo proceso penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, confirmando la pelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la iniciación de los nuevos juicios queda supeditada a la entrada en vigencia de las reglas que se esperan o, en su defecto, al vencimiento del plazo razonable indicado; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud de excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

REY TERRY

AGUIRRE ROCA

REVOREDO MARSANO

GARCÍA TOMA